

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0197-2P03-24

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1 Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte.	
2 Tema de la Iniciativa.	Juventud y Deporte.	
3 Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Juan Carlos Natale López.	
4 Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.	
5 Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	14 de febrero de 2024.	
6 Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	14 de febrero de 2024.	
7 Turno a Comisión.	Deporte.	

II.- SINOPSIS

Sancionar a ejerzan la violencia en las prácticas y/o entrenamientos deportivos y/o en los partidos. Definir como acto de violencia o que incita a la violencia todo aquel trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, así como cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación ante cualquier usuario o prestador de servicio en materia deportiva. Obligar a las Comisiones Nacional y Estatales, la elaboración de un Programa Anual de Trabajo para la Prevención de la Violencia en los entrenamientos y/o prácticas deportivas. Añadir como facultad de la Comisión Especial contra la Violencia en el Deporte asesorar a todos aquellos clubes, asociaciones, sociedad y órganos afines que incurran en actos violentos dentro de los entrenamientos y/o prácticas deportivas. El asesoramiento por parte de dicha Comisión deberá ser por parte de expertos en el área dentro de la cual haya ocurrido la incidencia reportada; es decir, por expertos en la pedagogía





física, psicólogos deportivos y de profesionales de la salud. Señalar que los deportistas, entrenadores, técnicos, directivos y demás personas que interactúen con niños, niñas y adolescentes tendrán que omitir en todo momento el trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, así como cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación, durante los entrenamientos y/o prácticas deportivas. Establecer que comete el delito de violencia el entrenador o cualquier otra persona integrante del algún club, asociación, sociedad u órgano afín realice, por sí mismo o incitando a otros, explotación física; trato ofensivo; denigrante; desvalorizador; estigmatizante; ridiculizador y de menosprecio, y/o cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación ante cualquier usuario o prestador de servicio en materia deportiva. Indicar que quien incurra en las conductas previstas en las fracciones de este artículo deberá contar con asesoramiento por parte de la Comisión Especial contra la Violencia en el Deporte.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en fracciones XXIX-J y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 4º, párrafo decimotercero, respecto de la Ley General de Cultura Física y Deporte; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

> Conforme a las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo la observación antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.	
	ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción VII del artículo 2; se adiciona la fracción VII y se recorre la subsecuente del artículo 138; se reforma el párrafo sexto del artículo 139; se adiciona la fracción XII y se recorre la subsecuente del artículo 140, se adiciona un párrafo al artículo 143; se adiciona el inciso e) a la fracción I, el inciso d) a la fracción III, el inciso c) a la fracción IV del artículo 152; y se adiciona un artículo 156, todos de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:	
Artículo 2	Artículo 2. Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-J de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la participación de los sectores social y privado en esta materia, con las siguientes finalidades generales:	
I. a la VI.	I. a VI	



VII. Promover las medidas preventivas necesarias para VII. Promover las medidas preventivas necesarias para erradicar la violencia, así como la implementación de sanciones a quienes la ejerzan, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar, y reducir los riegos de afectación en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas, así como para prevenir y erradicar el uso de sustancias y métodos no reglamentarios que pudieran derivarse del dopaje;

VIII. a la XII.

Artículo 138.

I. a la VI. ...

No tiene correlativo

VIII.

erradicar la violencia, así como la implementación de sanciones a quienes la ejerzan en las prácticas y/o entrenamientos deportivos y/o en los partidos, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar, y reducir los riegos de afectación en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas, así como para prevenir y erradicar el uso de sustancias y métodos no reglamentarios que pudieran derivarse del dopaje;

VIII. ...

Artículo 138. Para efectos de esta Ley, de manera enunciativa y no limitativa, por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte se entienden los siguientes:

I. a VI. ...

VII. Todo aquel trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, así como cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación ante cualquier usuario o prestador de servicio en materia deportiva.

VIII. Las que establezca la presente Ley, su Reglamento, el Código de Conducta de cada disciplina y demás ordenamientos aplicables.



No tiene correlativo

Artículo 139. Artículo 139. Se crea la Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte que será la encargada de elaborar y conducir las políticas generales contra la violencia en el deporte. Será obligación de las Comisiones Nacional y Estatales, la Será obligación de las Comisiones Nacional y Estatales, elaboración de un Programa Anual de Trabajo para la la elaboración de un Programa Anual de Trabajo para la Prevención de la Violencia en Eventos Deportivos. Prevención de la Violencia en los entrenamientos y/o prácticas deportivas y Eventos Deportivos. Artículo 140. Artículo 140. Las atribuciones de dicha Comisión

Especial además de las que se establezcan en el reglamento respectivo, serán:

I. a XI. ...

a todos aquellos clubes, XII. Asesorar asociaciones, sociedad y órganos afines que incurran en actos violentos dentro de los entrenamientos y/o prácticas deportivas. El asesoramiento por parte de dicha Comisión deberá ser por parte de expertos en el área dentro de la cual haya ocurrido la incidencia reportada; es decir, por expertos en la pedagogía física, psicólogos deportivos y de profesionales de la salud.

I. a la XI. ...



XII. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 143. ...

No tiene correlativo

Artículo 152.

I. A las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivas Nacionales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva, así como a los organizadores de eventos deportivos con fines de espectáculo:

XIII. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 143. Los deportistas, entrenadores, técnicos, directivos y demás personas, en el ámbito de la disciplina deportiva, deberán actuar conforme a las disposiciones y lineamientos que para prevenir y erradicar la violencia en el deporte emita la Comisión Especial, así como los establecidos en las disposiciones reglamentarias y estatutarias emitidas por las Asociaciones Deportivas Nacionales respectivas.

Los deportistas, entrenadores, técnicos, directivos y demás personas que interactúen con niños, niñas y adolescentes tendrán que omitir en todo momento el trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, así como cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación, durante los entrenamientos y/o prácticas deportivas.

Artículo 152. A las infracciones a esta Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones administrativas siguientes:

- I. A las Asociaciones, Sociedades Deportivas y clubes, Deportivas Nacionales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva, así como a los organizadores de eventos deportivos con fines de espectáculo:
- a) Amonestación privada o pública;



a) a la **d)** ... b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos: c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte, y d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE: e) Deberán contar y comprobar que tienen asesoramiento por parte de la Comisión Especial contra la Violencia en el Deporte. II. A directivos del deporte: a) Amonestación privada o pública; b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE, y c) Desconocimiento de su representatividad; d) Deberán contar y comprobar que tienen asesoramiento por parte de la Comisión Especial No tiene correlativo contra la Violencia en el Deporte. III. A deportista: III. ... a) Amonestación privada o pública; **a)** a la **c)** ... b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos

económicos, y



No tiene correlativo

IV. ...

a) a la b) ...

No tiene correlativo

V. ...

a) a la **d)** ...

No tiene correlativo

- c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE;
- d) Deberán contar y comprobar que tienen asesoramiento por parte de la Comisión Especial contra la Violencia en el Deporte.
- IV. A técnicos, árbitros y jueces:
- a) Amonestación privada o pública, y
- b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE, y
- c) Deberán contar y comprobar que tienen asesoramiento por parte de la Comisión Especial contra la Violencia en el Deporte.

V. ...

a) a d) ...

Artículo 156. Comete el delito de violencia en entrenamientos y/o prácticas deportivas el entrenador o cualquier otra persona integrante del algún club, asociación, sociedad u órgano afín y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice por sí mismo o incitando a otros, cualquiera de las siguientes conductas:



I. Explotación física;

II. Trato ofensivo;

III. Denigrante;

IV. Desvalorizador;

V. Estigmatizante;

VI. Ridiculizador y de menosprecio, y/o

VII. Cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación ante cualquier usuario o prestador de servicio en materia deportiva.

Quien incurra en las conductas previstas en las fracciones de este artículo deberá contar con asesoramiento por parte de la Comisión Especial contra la Violencia en el Deporte dentro del área de incurrencia; al recibir tres sanciones relativas a la violencia en prácticas deportivas, será obligación del club, asociación, sociedad u órgano afín el revocar a la persona de su cargo, así como informar a la CONADE de la conducta del sancionado.

Dentro de la Comisión Especial contra la Violencia en el Deporte se registrará a la persona desde el primer incidente. En caso de que, a consecuencia de múltiples incurrencias, la persona sea revocada



de su cargo dentro de su club, asociación, sociedad u órgano afín, la Comisión Especial contra la Violencia en el Deporte deberá anular su permiso para permanecer dentro de cualquier club, asociación, sociedad u órgano afín.
TRANSITORIO.
ÚNICO . El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Carlos Gómez Valero